ATHA - DAH - ADL - 004 - 014

sion de la Diputacion provincial

del dia 26 de Abril de 1884.

Sres. Torre / Larralde / Gurrea / Quintanilla / Quiroga / Heredia / Secretarios / Salazar / Viana

En la ciudad de Vitoria y Salon de Sesiones de la Casa Palacio de Provincia de Alava de esta Provincia: Diputacion reunidos á las nueve y media de la mañana del dia de hoy veinte y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, los Sres. Diputados provinciales que al margen se espresan, bajo la presidencia del Sr. Don Juan de Aldama y Urbina con asistencia de nosotros los infrascritos Secretarios se trató y acordó lo siguiente.

Dada lectura del acta de la sesion anterior fué aprobada.

Seguidamente el Sr. Larralde manifestó que deseaba se le contestase por la Diputacion en que estado se encuentran las gestiones que á consecuencia de una mocion que suscribió con su compañero Sr. Torre se acordaron por los pueblos; pregunta que fué contestada por

el Sr. Sangrador diciendo: Que con
siderando el vital interés que tiene
para los pueblos de la Provincia la li
quidacion de los suministros que
adelantaron á las tropas del Go
bierno en la última guerra, ha tra
bajado constantemente y sin perder
de vista tan importante asunto cuan
do presidia á la Comision provin
cial y despues que cesó en dicho car
go y trabaja al presente. Que como
se hubiese manifestado que no se pro
cedia con la actividad deseada por
falta de personal, se ofreció á la
Administracion militar auxiliarla
con cuantos escribientes fuesen nece
sarios, pagados por la Diputacion,
oferta que no se aceptó porque se
dijo que no podian admitirse em
pleados estraños al cuerpo Admin
trativo. Y principios de este mis
mo y por causas que no son
de este lugar fueron encausados
y separados de sus destinos 17 de

fes y oficiales del citado cuerpo, y por este accidente se disolvió la Junta de liquidacion de atrasos y quedaron paralizados los trabajos; pero hace 15 dias se ha constituido de nuevo la Junta compuesta de mi Jefe y dos oficiales 3os y sabe por el Sr. Intendente que se trabaja sin descanso. Yo, añadió, creo que debe acudirse á la Direccion general para que aumente el número de funcionarios á fin de ultimar este asunto que devolverá cuantiosas sumas á los pobres pueblos, y al efecto se encargará esta gestion á los mes y Senadores y Diputados á Corte, y me ofrezco, siendo Diputado provincial ó no, á no cesar de activar los trabajos en las oficinas de esta ciudad.

El Sr. Presidente se espresó en idéntico sentido que el Sr. Sangrador.

El Sr. Sarralde dijo que quedaba satisfecho con las esplicaciones que se le acababan de dar pero que se per-

mitia rogar á los Sres. que vienen
intervinendo en dicho asunto conti
nuen sin levantar mano sus activas
gestiones.

También preguntó el estado
de otro asunto relacionado con el im
puesto sobre cédulas personales que
igualmente se acordó ocuparse de él
apoyándose para ello en disposiciones
favorables.

Contestando el Sr. Presidente á S.S.
espuso que se han hecho algunas ges-
tiones cerca del Sr. Delegado de ha
cienda y que se continuarán estas has-
ta conseguir el logro de los deseos
de todos.

El Sr. Salazar preguntó en que
estado se hallaba el espediente sobre
distribucion de los réditos vencidos
del préstamo en que están interes
sados los seis pueblos de la comunidad
de la contienda, pues que en las
últimas sesiones de Noviembre se
confirió el encargo á la comisión

provincial llevase á debido cumplimiento y ejecucion el acuerdo recaido en el asunto.

El Sr. Viana contestó que habria habido dificultades en la práctica sobre la inteligencia para cumplimentar el referido acuerdo, pero que procurará estudiarse inmediatamente que se constituya la Comision provincial y dara cuenta de su cometido.

El mismo Sr. Salazar hizo la pregunta de porqué la Comision provincial, siguiendo la práctica establecida para todos en general, no habia exigido ya al Sr. Bueso la parte de multa que en el espediente llamado de los alcoholes corresponde de derecho al Tesoro de la Provincia, sin esperar á que el Ayuntamiento de Vitoria informe sobre la instancia de dicho Sr. Bueso en que solicita condonacion ó rebaja. Y si es la misma Comision provincial la lla

mada á resolver sobre este segun
do, á su juicio, mal llamado espedien
te, siendo así que cuando se trató del
recurso de alzada por la imposicion
de la multa, la repetida comision
provincial de que formaba él parte
declaró el asunto grave y lo come
tió á la decision de la Diputacion
en pleno.

El Sr. Viana espuso que
ya tenia manifestado el que por su
parte se veia en la precision de
inhibirse del conocimiento del asun
to por el parentesco que con el ite
resado le ligaba, pero que sus com
pañeros de comision podrian acor
dar lo que en justicia procediese.

El Sr. Laguardia indicó
que en su concepto no necesitaba
preguntarse, porque la responsabi
lidad debia hacerse efectiva del Sr.
Buesa sin perjuicio de la resolucion
que recaiga á la última instancia
presentada.

El Sr. Quiroga dijo, que como individuo de la Comision provincial, puesto de acuerdo con su compañero Sr. Heredia procurarian hacer efectivas en las primeras sesiones que celebren por la via y forma que proceda las responsabilidades que ha incurrido el Sr. Bueno.

Dada cuenta de una mocion suscrita por los Sres. Zarralde, Torrey Heredia individuos de la Comision de estadística, proponiendo que en concepto de los firmantes deben adicionarse á la instancia sobre impuestos provinciales, las bases que en la repetida mocion contienen, en consonancia con los Reglamentos que han de regir en el ramo, debiendo estos dar principio en 1º de Julio próximo, observándose el cumplimiento estricto de ello por parte de los Ayuntamientos y pueblos de la Provincia, cuyo encargo debe conferirse á la Comision provincial Sr. Presidente de la Diputacion y Junta de

estadística; defendida por uno de
sus autores y hechas varias pre
guntas por algunos Sres. Diputados
para cerciorarse mejor del conteni
do de la mocion contestadas que fue
ron, emitiendo dichos Sres. despues
su opinion respecto á varios puntos
de los muchos que abraza, se resol
vió el plano, aprobando todo lo en
ella propuesto, y con la adicion
de que se tendrán en cuenta al lle
varse á cumplido efecto aquella to-
das las observaciones que se han he
cho por encontrarlas muy en su lugar
y pertinentes al caso, así como tam
bien lo consignado en otra mocion
suscrita y presentada por los Sres.
Laguardia y Torre en las últimas
sesiones de Noviembre último sobre
la derogacion del acuerdo de 8 de
igual mes de 1879 referente al modo
de tributar los terratenientes foras-
teros para el impuesto sobre la pro-
piedad rústica y urbana. La mo-

cion es como sigue.

"Excmo. Sor.= Los Diputados que suscriben vocales de la comision de estadística á V.E. tienen el honor de presentar la siguiente "Mocion" = Tal vez el ramo mas principal encomendado especialmente á V.E. es el referente á la forma y manera de tributar de sus Administrados. Las leyes confieren á esta Corporacion facultades escepcionales, resto de lo que anteriormente tenia de otras mas amplias en tiempos de feliz recordacion, en materia de impuestos para cubrir las múltiples atenciones, en aumento hoy, que pesan sobre el pais. Con gran celo é interés se ha ocupado siempre la representacion provincial de hacer menos gravosas y vejatorias las cargas de sus contribuyentes, y si las apremiantes necesidades no han consentido aminorar su cuantia, ha procurado aliviarlas en los medios y procedimien

tos empleados para su recaudacion.
Diferentes son las disposiciones adop
tadas por V. E. en materia tan im
portante y entre ellas figura la
instruccion sobre impuestos provincia
les aprobada en sesiones estraordi
narias de Diciembre de 1882 y ratifi
cada en las de Abril de 1883 aun
cuando no publicada hasta la fe
cha. En el mes de Octubre hallán
donos reunidos los que suscribimos
como Vocales de la Comisión de esta
dística, al formular los Reglamen
tos que V. E. tuvo á bien aprobar
en Noviembre próximo pasado tu-
vimos tambien á la vista dicha
instruccion y aun la revisamos
adicionándola para que apare
ciese en consonancia con dicho
Reglamento, pero como no ha lle
gado á publicarse y en nuestro
concepto debe hacerse para que
empiece á regir desde el 1º de Ju
lio próximo venidero, exigiendo

su cumplimiento estricto á todos los Ayuntamientos y pueblos de la Provincia, antes que esta ocasion llegue creemos del caso debe confeirse este encargo á la Comision provincial en union con la Junta de estadística bajo la presidencia de nuestro muy digno Presidente, toda vez que han de continuar en sus respectivas funciones, para que depurando la referida Instruccion y las adiciones que consideren oportunas se redacte y publique una nueva con sujecion estricta á las bases siguientes=

1ª Se adoptará el orden en la referida Instruccion por capítulos y artículos para su mejor inteligencia y fácil manejo, debiendo de empezar á regir desde 1º de Julio próximo venidero sin que se le dé caracter retroactivo para los repartos provinciales y municipales por concepto de retrasos, pues á estos solo podrá aplicarse las disposiciones vigentes hasta

la fecha = 2ª Bajo la denominacion de "disposiciones generales" se comprenderá en ella las obligaciones que los Ayuntamientos deben tener para con la Diputacion, para que esta á su vez pueda cumplir con las que el Estado le impone: la manera de fijar la Diputacion los encabezamientos para con los municipios respectivos: la obligacion de los Ayuntamientos de entregar en Tesoreria de Provincia las cantidades que les corresponden en la época de su vencimiento: las responsabilidades de los pueblos para con sus Ayuntamientos respectivos, y la denominacion de los impuestos que son objeto de esta Instruccion llamada de Impuestos Provinciales y municipales = 3ª El impuesto de hoja de hermandad, tributacion la mas antigua conocida en la Provincia, deberá sugetarse á los preceptos siguientes: 1ª gravitará sobre los vecinos

con arreglo á su bienestar: 2º Las Juntas municipales de los Ayuntamientos respectivos deberán hacer la clasificación y reparto en todo el término municipal, cuando sea uno solo el pueblo que constituye el municipio; y cuando fueren varios dicha Junta hará el reparto ó encabezamiento por pueblos y en cada uno de estos, bajo la presidencia del Alcalde de barrio ó presidente de la Junta administrativa asociado con seis vecinos sacados á la suerte y que representen las mayores, medias y menores cuotas, hagan el individual correspondiente: 3º antes de la segunda quincena de Julio deberá hacerse el reparto fijándolo al público por espacio de quince días, oyendo y resolviendo las reclamaciones de agravios, que quedarán ultimadas y falladas para el primero de Agosto, debiendo en este dia remitir dicho reparto á la Diputacion

para que la Comision provincial
lo examine y apruebe si lo mere
ciere; 4º los repartos deberán ha
cerse por clases, subdividiéndolas
en términos que guarden la po-
sible proporcion á la riqueza ó bie
nestar de cada uno; 5º los medios
de investigacion para saber la ri
queza ó bienestar serán todos los
que se hallan al alcance de la
administracion para casos idénti
cos, y muy principalmente servirán
los catastros de la riqueza rústi
ca, urbana y pecuaria, matrícu
las de industria y comercio y
profesiones, declaracion de arrien
dos ó rentas y en general todos
aquellos que sirvan á las Juntas
clasificadoras para formar un
juicio exacto ó aproximado de la
riqueza ó bienestar de cada uno;
6º se esceptuarán en la forma
que ya oriene establecida del pa
go de este impuesto, los Sacerdo-

tes, los Profesores y Maestros de instruccion pública, los empleados del Gobierno, Provincia y municipio y los de las empresas de ferrocarriles, los Militares en activo servicio ó retirados y las viudas de estos por sus pensiones, y los simples jornaleros y braceros, teniendo en cuenta que la Diputacion hace una rebaja de veinte por ciento por estos conceptos y la ha de hacer como hasta la fecha se verifica, solo por el concepto de sus asignaciones ó pensiones; y 7º no se contentirá recargo alguno por ningun concepto y clase ni aun por el de fallidas, pues si alguna resultara será cuota á mayor repartir en proporcion de las que figuren en el indicado reparto, que se ha de concretar pura y simplemente á lo designado en el encabezamiento por la Diputacion. = 8ª La recaudacion de la directa provisional se hara en la forma y manera hasta la fe

cha establecida, contignando los pre-
ceptos esenciales vigentes en la Ins-
truccion referida, no constituendo tam-
poco recargo de ninguna género
por este concepto.= 5ª El impuesto
sobre la propiedad rústica, urbana
y pecuaria se ajustará á lo siguien-
te;= 1º la Diputacion en su presupues-
to consignará la cantidad que á
razon del tanto por ciento que seña-
le, segun los datos estadísticos que has-
ta la fecha ha venido valiéndose,
hasta tanto que se haga la estadís-
tica general con arreglo á los Re-
glamentos del ramo, á cada mu-
nicipio: 2º las Juntas municipa-
les harán la clasificacion y reparto
con arreglo á los catastros de la ri-
queza que obren en su poder, pero
que no ha de tenerse en cuenta el
tanto por ciento que venga á re-
sultar comparativamente con los
catastros ó estadísticas municipa-
les, aun cuando por ellas aparez-

ca mas subido que el señalado por la Diputacion, siempre que el reparto se haga dentro del término municipal distribuyendo las cuotas sobre las utilidades liquidas de las fincas rústicas, urbanas y riqueza pecuaria de la cantidad total que se designe en el presupuesto provincial = 3º Se determinarán las exenciones generales y parciales de las fincas urbanas y rústicas así como de la riqueza pecuaria ya señaladas en la Instruccion aprobada. 4º Se consignará el principio de que por punto general las fincas son en todo tiempo responsables del impuesto sin atender á la diferente denominacion de la persona que por cualquier concepto la disfrute, ya sea una sola, ya varias, bien pertenecen las utilidades como propietarios, colonos, aparceros, ect., sin perjuicio de los contratos que medien entre las mismas; debiendo exi-

girse el impuesto para su cobran
za á la persona que en la estadís-
tica ó catastro figure como pro-
pietaria ó actual poseedora de la
finca ó á sus representantes y en su
defecto á el que la cultive = 5º Tan
tes de la segunda quincena de Ju
lio las Juntas municipales res-
pectivas harán el reparto fijan
dolo al público por espacio de quin
ce dias durante los que, las per-
sonas que se consideren agravia
das podrán acudir á la misma
Junta debiendo esta fallar dentro
de la primera quincena del mes
siguiente, y sino se conformaran
con el fallo podrán acudir en
alzada para ante la comision pro-
vincial de la manera y forma
prescrita en el artículo 140 de la
Ley municipal; sino hubiere re-
clamaciones ó si las hubiera des-
pues de falladas por la Junta,
sin alzada ó con ella resueltas

por la Comision provincial, serán ejecutivos dichos repartos; sin perjuicio de la revision que competa á la Diputacion sobre los fallos de la comision; y 6º Se autorizarán recargos sobre este impuesto, á los municipios en la forma que determine la base 9ª=6ª Bajo la denominacion de "disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores," se consignará cuando los Ayuntamientos deben hacer los pagos en Tesorería= 7ª El impuesto sobre la industria, comercio y profesiones se ajustará en un todo á lo prescrito en el Reglamento del ramo, que deberá publicarse á la mayor brevedad= 8ª En el concepto de tasas provinciales figurará un capítulo que comprenda los impuestos de la sal, tisa y tisilla englobados los tres y que gravitará sobre los principales artículos de consumo de comer, beber, arder y sal, como vinos, licores, carnes,

granos, cereales, pesca, leñas y el referido de la sal; ajustándose á los principios siguientes; 1º La cantidad total que los municipios deben satisfacer en este sentido, será por ahora la misma que figura actualmente en el presupuesto recientemente aprobado, debiendo encabezar á todos ellos parcialmente en cantidad aproximada á la que hoy pagan; 2º Se establecerá una clasificacion general de todos los municipios de la Provincia teniendo en cuenta su poblacion, segregacion ó agrupacion de la misma, vias de comunicacion que atraviesan el distrito, riqueza de su suelo, productos principales y de los artículos que se gravan, consumo de los mismos, si tiene ferias ó mercados, distancia de los puntos mas próximos donde existan y cantidad que actualmente pagan por tales conceptos, sin

perjuicio de cualquier otra circunstancia digna de tenerse en cuenta para el mejor acierto; 3º Las Juntas municipales de los pueblos tan pronto como lleguen á su conocimiento los encabezamientos y antes de empezar á regir el presupuesto correspondiente ó sea en el mes de Junio deberán acordar los medios de hacer efectivo su importe por uno ó varios de los modos siguientes; por Administracion, encabezamientos parciales ó generales, arriendo á renta libre, idem á la esclusiva ó reparto vecinal. 4º Las Juntas municipales acordarán los derechos de entrada á cada localidad que sean suficientes á recaudar el encabezamiento que le corresponda, mas un tres por ciento por gastos de administracion, debiendo consignarlo en el presupuesto municipal respectivo para su exámen, revision y aprobacion si lo mereciese por la

comision provincial. 5º Si le optara por encaberamientos parciales ó gremiales, le autorizará al Ayuntamiento para que celebre contratos con los cosecheros, fabricantes, especuladores y demas de la en gran de ó pequeña escala siempre que presten su conformidad ó lo acuerden las dos terceras partes de los interesados; las dudas y reclamaciones serán resueltas por la comision provincial. 6º Si se acordara el arriendo á renta libre el Ayuntamiento podrá verificarlo en pública subasta estableciendo previamente las condiciones claras y precisas del contrato. 7º La renta á la escritura deberá ser solicitada con tiempo oportuno á la comision provincial la que accederá á ella, en poblaciones menores de cuatro mil almas, siempre y cuando se justificase que los medios anteriores no sean suficientes para con

seguir recaudar la cantidad enca-
bezada: las condiciones que se fijen
en los pliegos de subasta entre otras
serán que solo el rematante podrá
vender en cantidad inferior á seis
Kilogramos de peso ó seis litros inclu-
sive, ó bien la persona que tenga
su licencia por escrito: que el arren-
datario queda obligado á tener el
surtido necesario para la pobla-
cion ó en otro caso el Ayuntamien-
to lo hará á cuenta suya; que los
vecinos ó forasteros podrán hacer
las ventas de 6 kilógramos ó 6 litros
arriba; que los cosecheros y fabrican-
tes pueden hacer la venta al por
menor del producto de sus cosechas
ó su industria siempre que lo ha-
gan en un solo local y previo pago
de los derecho correspondientes: que
en las posadas, paradores, casinos,
cafés y casas de comida tampoco
se prohibirá, siempre que admitan
el correspondiente encabezamiento

por el consumo que hagan en
las mismas por las comidas
ó servicios de lo establecimientos
y sus dueños paguen por su in
dustria la cuota correspondiente.
2.º Que si el medio elegido fuese
el de repartimiento vecinal, ten
drá que solicitarse ante la comi
sion provincial, la que accederá
á ello siempre que se justifícase
que los medios anteriores no eran
suficientes para la recaudacion
del impuesto, debiendo hacer el
repartimiento con arreglo á lo
que se prescriba para el de ho-
ja de hermandad. 3.º Las subas-
tas deberán ajustarse á lo que es-
tablece el capítulo once de la ins-
truccion aprobada; y 4.º que la
Diputacion se reservará el dere
cho de amendar, subastar ó re
partir las cuotas encabezadas
en aquellos municipios ó pueblos
que dejaran de ingresar á su

debido tiempo las cantidades correspondientes = 9ª En el capítulo correspondiente de la referida instrucion denominada de impuestos y recargos municipales, se consignará: 1º que para cubrir los Ayuntamientos y Juntas Administrativas de los pueblos, sus atenciones, podrán además de sus recursos propios utilizar los recargos de un 18 por ciento sobre sus cuotas respectivas, sobre el impuesto á las utilidades líquidas de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, mas un seis por ciento sobre las cuotas tambien para partidas fallidas, que en total hacen un 24 por ciento sobre dichas cuotas, teniendo en cuenta que estos referidos recargos han de sufragarlos íntegros los orecino hacendados; que los ternatenientes forasteros, con casa abierta dependientes y labor que cultiven por su cuenta solo sufragarán la mitad de estos re-

cargos, pero integra la cuota que le corresponda por el impuesto provincial; los hacendados forasteros sin casa abierta y que administren y cultiven sus fincas desde otro término municipal, donde tengan su vecindad, pagarán la cuota provincial íntegra y solo la tercera parte de los recargos sobre la misma que se hayan acordado para los vecinos: los hacendados que tengan dadas en arrendamiento sus fincas, pagarán íntegra la cuota provincial sin perjuicio de los contratos con sus colonos y solo una cuarta parte de los recargos que le correspondieran si fueran vecinos. 2º Que podrán utilizar los recargos que autoriza el Reglamento de industria, comercio y profesiones, en la cuantia y forma que el mismo establece: 3º que no se consentirá recargo de ningun género, bajo la den-

minacion que se quiera, ya sea con
la de repartos para guardas munici-
pales, Maestros, facultativos titula-
res ect. que tengan directa é indirec-
tamente á recargar los impuestos pro-
vinciales. 4º que se autoriza tambien
del cien por ciento sobre los artícu-
los de comer, beber y arder sobre los
que graviten los impuestos provincia-
les, siempre que el importe total no
esceda de la cuarta parte del precio
medio del valor del artículo en las
localidades respectivas, debiendo ajus-
tarse para su recaudacion á las pre-
cripciones que se establezcan para los
mismos provinciales. 5º que sino fueren
suficientes estos medios para que los
Ayuntamientos puedan cubrir sus
atenciones, podrán utilizar los que
le concedan las leyes en particu-
lar la municipal, y = 10ª Se con-
signará en los dos capítulos últi-
mos las prescripciones respecto á la
recaudacion consignada en la

instruccion aprobada, así como tam
bien el modo de hacer las subastas
ó remates= Al esponer estas bases
á la consideracion de V.E. no nos
guia otro movil sino el de mayor
acierto en cuestion tan importante
y por eso despues de someterlas
á su ilustracion Superior deseamos
que en los detalles de aplicacion
se proceda con el acierto que les dis-
tingue á los Sres. Diputados á quie-
nes se encomienda= Casa palacio
de Provincia á 25 de Abril de 1884=
Santiago Diaz de Sanralole= Pablo
Lopez de Torre= José G. Heredia".

Se leyó y fué aprobado un in
forme emitido por los Sres. Salazar
Laguardia y Secretario de gobier-
no de esta Corporacion en concepto
de letrados en el espediente promo-
vido por el Ayuntamiento de Las
Linillas de Burabon solicitando
autorizacion para litigar contra
D. Lorenzo Golfe y Soriano sobre

derecho de propiedad de unos manantiales y terrenos donde nacen las aguas minero medicinales sitas en jurisdiccion de dicha villa. Le informe dice así.

"Excmo. Sor.= Los que suscriben, á quien or. E. por acuerdo de 17 de los corrientes se ha servido pasar para que dictaminemos en derecho como letrados, sobre la autorizacion impetrada por el Ayuntamiento de Salinillas de Buradon para litigar con D. Lorenzo Golf y Soriano acerca de la propiedad de unos manantiales y terrenos donde nacen las aguas minero-medicinales en jurisdiccion de dicha villa, pasamá evacuar su cometido en la forma siguiente: Han examinado los antecedentes de su razon y de ellos aparece: Que mal tramitado en un principio el espediente que interesaba la autorizacion solicitada por el Ayuntamiento aludido, la comision provincial en 19

de Diciembre de 1883, adoptó un acuer=
do cuyo tenor literal es el siguiente=
"Que se devuelva la repetida soli=
citud al Ayuntamiento de donde
procede para que concrete que clase
de autorizacion solicita y si es que se
refiere á la necesaria para litigar
subsane los defectos esenciales que
en su peticion se notan."= Poster=
mente, acude con instancia suscri=
ta por el Sr. Alcalde á nombre
del vecindario de Salinillas y acom=
pañando el espediente original que
antes incoara con el acuerdo del
Ayuntamiento y dictamen de los
letrados precisando el objeto que se
propone, que no es otro, sino el de
solicitar la autorizacion correspondien=
te para litigar contra D. Lorenzo
Golfe, en reivindicacion de un terreno
donde nace una fuentecilla de aguas
minero medicinales y por lo tan=
to subsanados los defectos que an=
teriormente se notaron y cubiertas

las formalidades exigidas por la Ley
para poner en curso el espediente=
Entrando en el fondo del asunto y re
visados cuidadosamente los razona
mientos aducidos tanto por los letra
dos que suscriben los dictamenes
como lo espuesto por la Corporacion
municipal, se adquiere el convencimien
to de que no seria temeraria la de
manda, por lo que se refiere á su
forma ó procedimiento que intenta
llevar á cabo y que se le aconsejan
los Sres. Letrados; pero notase tanto
en dichos dictamenes como en la re
lacion que la Corporacion alndida
hace, que aduce derechos sobre la pro=
piedad de dicho terreno y aguas, mas
no acompañan ni aun siquiera
refieren que pruebas podrian acre
ditar su derecho = Hemos tenido
tambien á la vista una instancia
suscrita por varios vecinos de la
misma villa de Salinillas, suplic
cando se haga cargo de los funda

mentos que aduce para que no se
acceda á la pretension del Ayunta-
miento, porque consideran temeraria
la demanda que intenta, de litigar
con el Sr. Golf y no dándole mas
alcance de lo que en sí tiene ó sea
el de ilustrar el asunto para me-
jor proveer.= Los que suscriben con-
siderando, que la accion tutelar que
la Ley autoriza á la Exma. Dipu-
tacion para que los pueblos menores
de cuatro mil habitantes, no entren
en pleitos cuyas demandas pue-
dan ser temerarias y por lo tan-
to perjudiciales á sus intereses, no
ha de ser tampoco ejercida de tal
manera que cierre la puerta á
la defensa de los intereses peculiares
de los mismos pueblos= Considera-
do que de acceder á la pretension
de la Corporacion municipal po-
dria correr el riesgo de que
la Diputacion por no conocer bien
los derechos que se alegan, contem-

tia en una temeridad autorizan
do la demanda, sin datos suficien
tes para consentir entablarla.= Con
siderando que tampoco puede negar
se ni aun dilatarse la concesion
por correrse el mismo riesgo de
denegar lo solicitado, dejando desam
parados en este caso los intereses del
municipio dicho, asistiendo á ejercer
una accion tutelar contraria de la
deseada por la Ley; proponemos á V.E.=
1º Que en principio se acceda á la
pretension solicitada por el Ayun
tamiento de Salinas de Buradon,
para litigar con D. Lorenzo Golf, pa
ra reindicar el terreno y las aguas
minero-medicinales de que se trata,
pero que no podrá usar de tal
autorizacion hasta tanto que se
cumpla lo prescrito en el punto si
guiente.= 2º Que deberá manifestar
en término breve que derecho le com
peten sobre el terreno y manantial
aludido, aduciendo los documentos

ó pruebas que creyera le asisten
ante la comision provincial, cuya
Corporacion previo informe de los
letrados que suscriben, podrá con
ferir la autorizacion plena que le
solicita á cuyo caso se le autori
zará por V. E. = La superioridad de
V. E. resolverá como siempre lo que
proceda = Vitoria 25 de Abril de 1884 =
E. de Salazar = Atilano de Laguardia =
Eliodoro Ramirez Olano."

La propia resolucion reca
yó sobre otro informe evacuado por
los mismos Sres. y con igual carac
ter de Letrados en la reclamacion
formulada por D. Adrian Herran,
D. Gregorio Herran y D. Sandalio
Tejada vecinos de esta ciudad
y tenientes en Salinas de
Añana, pidiendo por las consider
raciones que en ella alegan y las
que arroja el espediente de su ra
zon promovido anteriormente por
los mismos y otros propietarios

forasteros respecto á liquidaciones de contribuciones practicadas por el Ayuntamiento, la modificacion ó revocacion de los acuerdos de la Comision provincial de 17 de Setiembre y 31 de Enero últimos. Dicho informe es como sigue.

"Excmo. Sor.= Los que suscriben á quien V.E. por acuerdo de 19 de los corrientes se ha servido encomendar para que dictaminen en derecho sobre la reclamacion formulada por D. Adrian y D. Gregorio Herran y D. Sandalio Tejada vecinos de esta ciudad y terratenientes en Salinas de Añana pidiendo por las consideraciones alegadas en solicitud que presentan y las que arroja el espediente promovido por los mismos y otros propietarios forasteros respecto á liquidaciones de contribuciones con el Ayuntamiento de Añana título de aquella villa se sirva modificar ó revocar en uso de

tus facultades que le concede el ca
so 3º del artículo 98 de la Ley pro=
vincial los acuerdos de la comision
provincial de 17 de Setiembre y 31 de
Enero último han examinado los
antecedentes de su razon y los espedien
tes y a voluminosos que tratan del
asunto y son de parecer que deben
aprobarse los acuerdos referidos adop
tados por la comision provincial
fechas 17 de Setiembre y 31 de Enero
últimos por hallarse arreglados á
justicia= Tal es el parecer de los
letrados que suscriben S.E. no obstan
te con su superior ilustracion resol
verá lo que estime mas conforme
y arreglado á justicia = Vitoria á
veinte y seis de Abril de mil ocho=
cientos ochenta y cuatro = E. de Sa
lazar = Atilano de Laguardia."

La misma resolucion recayó
sobre otro informe suscrito por
los mismos Sres. Letrados, evacua
do en el espediente incoado á ins=

tancia de los pueblos de Gurendes, Dueja y demas que constituyen la comunidad de la Costiera, por el que se solicitó anteriormente el que se determinase el modo forma y proporcion con que habia de distribuir en los pueblos interesados el capital que subsiste á favor de los mismos en Tesorería de Provincia procedente de cortas y ventas de leñas de sus montes y con el cual se ha creado una capellania colativa segun se desprende del auto dictado por el Tribunal eclesiástico de esta Diócesis. El informe es el siguiente.

"Excmo. Sor.= La comision de Letrados en vista de la importancia que encierra el espediente de los pueblos de Gurendes, Dueyo y demas que constituyen la comunidad de la Costiera, necesitando para resolverlo de un estudio detenido y meditado, no contando con tiempo suficiente por hallarse las sesiones para terminar, opina que debe autorizarse

á la Comision provincial, para que
la resuelva oyendo el dictamen de
la informante, y á calidad de dar
se cuenta á V. E. en las sesiones in
mediatas.= Tal es su sentir: V. E. no
obstante con sus superiores luego acor
dará lo que estime mas conforme=
Vitoria 26 de Abril de 1884= E. de Sa
lazar= Atilano de Laguardia".

También mereció la aproba
cion de la Diputacion otro informe emi
tido por el Sr. Presidente de la mis
ma, en cumplimiento del encargo
que de le tenia conferido, al ser apro-
bado otro de la comision de intereses
generales, sobre la mocion presentada
por los Sres. Salazar y Zarraldi, rela
tiva á la amplitud que en concep
to de los firmantes debia darse á las
escalas del cuerpo de miñones. El in
forme es como sigue.

"Excmo. Sor.= El que sus-
cribe á quien V. E. ha honrado por
su acuerdo de ayer, aprobando

un informe de la comision de intereses
generales, encomendándole estudie la
mocion presentada por los Sres. Sa
lazar y Sanralde, ha procedido á un
conocimiento detallado del servicio que
prestan los individuos del cuerpo de Tin
ñones y resulta; que ademas de lo or
diario y conocido de la Provincia,
haciendo las partidas de vereda,
ayudando en las plantaciones de ár
boles en las carreteras, vigilancia de
estas, otros varios asuntos de órden
público y persecucion de malhechores,
tienen á su cargo la conduccion de
caudales para el pago de las cua
drillas de trabajadores en las obras
de la Provincia y las comisiones de
apremios de los Ayuntamientos = Todos
los individuos del cuerpo son aptos
para el desempeño de estas funciones,
pero al ejecutar los apremios es con
veniente que esté en relacion la
categoria del Tiñon con la del
Ayuntamiento apremiado = Fué de

viene ejecutando, y el Comandante
del Cuerpo ha sido comisionado pa
ra apremiar al Ayuntamiento de
Vitoria y alguna otra villa impor=
tante: el Sargento, lo ha ejecutado
en Ayuntamientos de crecido vecin
dario y los cabos en los de menor
número de habitantes, dejando á
los mismos los de poca vecindad=
El motivo de haber hecho esta dis=
tincion, no es la mayor categoria
que se quiera dar á un Ayunta
miento ó á otro, pues ante la Disp
tacion todos son iguales, sino porque
el capital porque se gira el apre
mio es tanto mayor cuanto demad
vecindario sea el Ayuntamiento; y
como en la fuerza armada la
responsabilidad es mas fuerte, tien
do superior la categoria del que
falta á sus deberes, de aquí, la con
veniencia de acceder á lo propues
to en la espresada mocion, bajo
las reglas que á continuacion

se espresan:= 1ª Que el Sargento 2º Joa
quin Arnaiz, ascienda á Sargento
1º, que como Segundo Jefe del cuerpo,
ejerce accidentalmente las funciones
del Comandante en sus ausencias y
enfermedades y se debe ascender á
dicho empleo por ser el mas próxi
mo al de oficial = 2ª Que el Sargen
to graduado cabo primero Lázaro
Corcuera, ascienda á Sargento 2º = Que
el cabo Segundo Ysencio Arce ascien
da á cabo 1º = 4ª Que el miñon de
primera clase Pio Zubiarrain ascien
da á cabo 2º = 5º Que el Sr. Coman
dante de Miñones proponga, al que
ha De servir la plaza de miñon de
primera clase entre los de Segunda=
La diferencia de haberes que aumen
tará el presupuesto provincial en
el año son 365 pesetas, cantidad que
cabe perfectamente en los presupuestos
próximos por su pequeña importan
cia, y que desde 1º de Julio próxima
venidera podrán entrar en el goce

de los sueldos del nuevo empleo = El cuerpo recibirá, si V. E. adopta como resolucion este informe, una prueba de que V. E. lo mira con la atencion que merecen sus buenos servicios y estarán representadas todas las clases que la milicia ha adoptado en las de tropa = La Diputacion con su elevado criterio resolverá lo que estime procedente = Vitoria 26 de Abril de 1834 = Fr. de Aldama."

Dada cuenta del espediente promovido por el Alcalde del Ayuntamiento de Navaridas solicitando autorizacion para establecer impuestos á los artículos de comer, beber y arder á fin de atender con su producto á las cargas provinciales, la Diputacion acordó aprobar todo lo obrado en el mismo por la comision provincial.

Leido un informe suscrito por la mayoria que constituyen la comision de intereses generales,

emitido en el espediente promovido
por D. Juan Areta Tiédico titular
de la villa de Zambrana sobre anu
lacion de un contrato celebrado con
la Junta municipal en 24 de Octu
bre de 1880 para la asistencia facul
tativa de los pobres de aquella mu
nicipalidad, así como tambien el
voto particular presentado á dicho
dictamen por el Sr. Lagunadia in
dividuo de dicha comision disintien
do del parecer de sus compañeros,
puesto á discusion el mencionado
voto, el Sr. Quiroga lo combatió
apoyándose en el artículo 70 de la
Ley de Sanidad y en el informe eva
cuado por la Junta provincial
del ramo al que se atenia en to
do, habiendo ordenado su lectura
la que se verificó.

El Sr. Lagunadia defendió
su voto particular diciendo que
en él se atiene á las prácticas de
la Ley, fundándose tambien pre

cisamente en el mismo artículo 70
por el que se habia pedido informe
á la Junta de Sanidad y que se tie
nen que examinar las causas: llamó
la atencion sobre las cláusulas del
contrato, puesto que por la 5ª se es-
tablece que el contrato ha de durar
10 años entendiéndose que continua
rá por otros diez sino se formaes-
pediente lo que consideraba á su jui
cio muy perjudicial á los intereses
del pueblo, tanto mas, cuanto que
la jurisprudencia seguida estable
cia como máximum para esta cla
se de obligaciones la de cuatro años:
que por la esta se comprometia el
Ayuntamiento á responder para
la ejecucion de los morosos en el
reparto de iguales, viniendo de este
modo á constituir un partido es
trado contra lo terminantemente
prescrito por las Leyes, estendién
dose con este motivo en varias
consideraciones que adujo y muy

particularmente sobre que no era ne
cesario atenerse al informe de la Jun
ta de Sanidad.

El Sr. Zuroaga insistió en sus apreciaciones lo mismo que el Sr. Laguardia al rectificar, que dijo consideraba incompetente á la Junta de Sanidad para interpretar las cláusulas del contrato y por lo mismo que no tenia que atenerse á su informe la Diputacion.

El Sr. Sarralde uso de la palabra en pro del voto particular formulado por el Sr. Laguardia, y dijo: Que debia empezar llamando toda la atencion de los Sres. Diputados sobre un espediente, que si bien á primera vista parecerá de poca entidad y trascendencia, entrañaba sin embargo verdadera gravedad é importancia: que sentia no tener en aquellos momentos condiciones bastantes para llevar al ánimo de la Diputacion el convencimiento sobre

la necesidad fundada en la legali-
dad y justicia y hasta en la equidad
de apoyar y aprobar el voto parti-
cular que defendia; pero que no
obstante estaba satisfecho al conside-
rar que la ilustracion y buen criterio
de los Sres. Diputados suplian con ven-
tajas la falta de aquellas condiciones.
Hizo la historia de los antecedentes
de la cuestion manifestando: que en el
año de 1877 acordó la corporacion mu-
nicipal de la orilla de Zambrana
establecer un médico cirujano á par-
tido cerrado por la dotacion de cien
fanegas de trigo; que anunciada la
vacante en el Boletin oficial, se pre-
sentaron cuatro aspirantes al menos,
y entre ellos el Sr. Treta que fué
agraciado con la plaza: que en 31
de Marzo del referido año se reu-
nió el vecindario bajo la presiden-
cia del Ayuntamiento, con el objeto
to de otorgar la oportuna escritu-
ra ó contrato, y presente el interes-

do Sr. Freta pidió en el acto un aumento de 25 fanegas de trigo que al fin le fueron otorgadas por razones que no son del caso, pero no sin oposicion fundada de parte del Sr. Sanvalde, y cuya escritura ó contrato fué declarado nulo, de ningun valor ni efecto por la Comision provincial en sesion del 22 de Agosto del año próximo pasado y sin que previamente se pasase el expediente á informe de la Junta provincial de Sanidad, por considerarlo ilegal en atencion á que las Juntas municipales, dadas las prescripciones del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, no pueden contratar con los Médicos titulares la asistencia facultativa á las familias pudientes. Que en Octubre de 1880, por algunas consideraciones sin duda de conveniencia y tambien por la de haberse ajustado con el Sr. Freta el pueblo de Sta Cruz del Fierro, presentó aquel al Sr. Alcalde un escrito, en el que manifesta,

ba estar dispuesto á la rebaja del
aumento de las 25 fanegas con cier-
tas condiciones que expondria, y
que al efecto suplicaba se reunie
se todo el orecindario, como se ore
rificó: que á esta reunion asistió
el Sr. Freta, provisto de antemano
de un contrato particular puesto
de su puño y letra, en el que exigia
á cada familia ó casa fanega y me
dia de trigo por la asistencia fa
cultativa, siendo su duracion de diez
años y entendiéndose que continua
ria por otros diez años, sino se le for-
maba expediente en el plazo de dos
meses. últimos de los diez años y precis
samente dentro de dicho dos meses,
cuya cláusula pasó desapercibida
para todos, al dar de ella lectura
el mismo Sr. Freta: que por la dis
racion sencilla de los diez años se
promovió acalorada discusion,
dando lugar á que bastantes ve
cinos se declarasen disidentes, que

si mas tarde entraron en el concierto
comun en su mayor parte, fué debida
á los trabajos que el mismo Sr. Sarral
de empleó á l efecto: que este contrato
es irritante, por lo que en Diciembre
último mas de treinta vecinos presen
taron al Ayuntamiento una instan
cia en solicitud de que, en virtud
de las consideraciones que hacian y
fundándose especialmente en que no
oyeron leer la anterior cláusula, se
sirviese resolver, que el Médico cir
jano D. Juan Freta presentase
el contrato particular original, á
fin de que pudiera ser examinada
á satisfaccion por todos los compro
tidos y fuera autorizada una co-
pia por el Secretario de Ayuntamien
to, haciéndosele saber al mismo tiem
po que quedaba despedido desde el
momento; instancia que no fué
estimada por la Corporacion por creer
que no era de su competencia el
asunto: Que la Junta municipal

en sesion ordinaria acordó anun-
ciar la vacante de la titular por
la cantidad de 100 pesetas, sin que
previamente ni despues haria la
clasificacion y declaracion de los ne-
cios pobres de solemnidad, y compro-
metiéndose bajo firma á dar la pla-
ta al Sr. Sreta, aun antes de ser
anunciada: que en la misma se-
sion aparece acordado, que se res-
cinde el contrato de 1877, sin firmar
todos los vecinos el nuevo contrato,
y se declara vigente para los que
no firmasen á quienes se les ha
de cobrar segun el antiguo; Y no
prueba todo esto de que el Ayun-
tamiento y Asamblea de asociados
intervinieron de una manera dis-
recta en el nuevo contrato, y fal-
taron abiertamente á las prescrip-
ciones de la Ley aun en el de la
titular, lo que invalida á ámbos.

Prosiguió el Sr. Sarvalde le-
yendo la historia, declarando: Que tien-

do Vicepresidente de la comision provincial el Sr. Diputado D. Alejandro Sangrador, convocó al Alcalde de Cambriana por medio de oficio, fecha 30 de Junio de 1883, á una Junta que tuvo lugar en el Palacio de la Diputacion á las diez de la mañana del 3 de Julio siguiente, para tratar de asuntos relativos á la definitiva constitucion del partido médico farmacéutico á que pertenecia el Ayuntamiento: que en dicha Junta manifestó el Regidor Comisionado D. Silvestre Eguiluz que su comitente estaba dispuesto á admitir las reformas que se intentaban, siempre que se removiesen los obstáculos que en su concepto se oponian á su realizacion, con cuyo motivo se dió lectura al contrato que se impugna, declarando el Jefe del ramo en el Gobierno civil, tambien presente, que dicho contrato era nulo, por no estar aprobado por el Sr. Gobernador y que no podia aprobarse en vista de lo pactado en las con-

diciones 5ª y 6ª que á consecuencia de esta reunion volvió á invitarse al Ayuntamiento de Zambrana para que acudiese con el objeto antes indicado al de Armiñon, cuyo Alcalde en oficio del 4 de Julio decia hacerlo por encargo de la Exma Comision provincial. Y por último, que si bien podria estenderse en otras varias consideraciones respecto á la historia de este asunto, hacia caso omiso de ellas, por no causar molestia á la Diputacion, cuya atencion llamó sobre las varias ilegalidades cometidas con ocasion de los acuerdos tomados en este particular, que desde luego los invalidan y hacen tambien resaltar la nulidad del contrato en cuestion.

Entrando despues en el fondo del asunto, dijo el Sr. Secretario: Que el acuerdo de la Junta municipal declarando nulo el contrato de la titular, era condicional, porque debia darse cuenta al Sr. Gobernador para que

lo aprobase, y al interesado para lo
que procediese, no estando por lo tan
to en este punto conforme con el Sr. Sa
guardia que establece que no pudo el
Ayuntamiento tomar semejante acuer
do, ni con el informe de la Junta de sa
nidad de la Provincia que presupone
no haberse cumplido los requisitos que pre
viene el artº 7º de la Ley de Sanidad
de 28 de Noviembre de 1855. Dice el artículo
7º = Lo podrán ser anuladas las escri
turas de los médicos, cirujanos y farma
céuticos titulares sino por mutuo con
venio de facultativos y municipalidades,
ó por causa legítima probada por me
dio del oportuno espediente y previo
fallo de la Diputación provincial en
vista del informe de la Junta de sa
nidad de la Provincia; de donde se de
duce claríssimamente que si el interesa
do se hubiera ajustado, hubiera ha
bido convenio mutuo: no se aquietó,
pues acudió en uso de su derecho
á la Diputación, la que tramitó el

espedicnk, pasándolo á informe de la
Junta provincial de Sanidad por acuer
do tomado en las sesiones de Noviem
bre último, y citándose en el dicta
men de la comision de intereses gene
rales, de la que es individuo el Sr. Sun
roga, el artículo 69 de dicha Ley de Sa
nidad, que hoy puede suponerse de
rogado en absoluto, siendo así que en
su concepto los contratos celebrados con
Médicos titulares deben ser aprobados
ó por la comision provincial ó por el
Sr. Gobernador, en consonancia con
lo prescrito en el citado artículo 69
y lo dispuesto en el artículo 6º del Re
glamento de 24 de Octubre de 1873, y
lo estipulado en el contrato de refe
rencia, y que nin una ni otra aproba
cion tiene el que se debate, siendo nu
lo desde su origen, porque aparece ce
lebrado por la Junta municipal en
sesion ordinaria cuando por la Ley
debe ser extraordinaria.

El Sr. Saugrador para alu

siones dijo, que efectivamente á instancia del Sr. Subdelegado de medicina se convocaron las representaciones de varios pueblos de la Provincia pera que lo hiso de una manera estraoficial y que no podia precisar si en la reunion que se verificó ocurria el incidente á que ha hecho relacion el Sr. Saravalde.

El Sr. Laguardia rectificando insistió en sus apreciaciones y en la práctica de que estos contratos no duren mas que cuatro años.

El Sr. Quiroga rectificando igualmente manifestó que no pueden aducirse hechos que ocurran en comparecencias oficiosas sin caracter alguno oficial, y que respecto á que si la decision de la Junta municipal fué ordinaria ó estraordinaria es una apreciacion simplemente de forma que no atañe al fondo del asunto y que debe desecharse el voto particular y aprobar el informe de la ma-

yoria por no ser otra cosa sino
elevar á decreto el informe de la
Junta provincial de sanidad.
Puesto á votación nominal el ci
tado voto particular pedida que
fué por dos Sres. Diputados se desa
chó por siete votos contra cuatro en
la forma siguiente; Sres. que dijeron
no, Sangrador, Guinea, Quintanilla,
Quiroga, Heredia y Sr. Presidente. To-
tal 7; Sres. que dijeron sí, Laguardia,
Torre, Larralde y Salazar total 4.

Acto seguido se volvió á leer
el informe de la mayoria de la co-
mision, combatiéndolo el Sr. Larral
de, quien reproduciendo cuantas ra-
zones y consideraciones adujo al de-
fender el voto particular del Sr. La-
guardia, y apoyándose en el artículo
7o de la Ley de sanidad de 1855, y
en el artículo 9o del Reglamento de
24 de Octubre de 1873, dijo: Que la
Ley de sanidad citada de 1855 y la
practica establecida permiten solo es

lebrar esta clase de contratos por cua
tro años: que las sesiones que las Jun
tas municipales celebren tienen que ser
precisamente extraordinarias, pues así
lo exige la Ley y esta declarado por una
Real órden de fecha 14 de Febrero de 1873,
la cual leyó y que se ocupa precisamen
te de un asunto idéntico al que es objeto
de este debate, recalcando su lectura y
llamando la atencion de la Diputacion
sobre los considerandos y párrafos si
guientes = Considerando que las reglas
establecidas en los artículos desde el 92 al
104 de la primera Ley citada ó sean
desde el 99 al 109 de la de reforma, son
aplicables á las Juntas municipales, se
gun disponen el 105 y 116 de las mismas;
por cuyo motivo y ser estas sesiones
extraordinarias, tiene que proceder con
vocatoria y espresarse en ella el asun
to que en la misma se ha de tratar,
como preceptua el artículo 94 de la
Ley de 1870, confirmado por el 102 de
la de 2 de Octubre último.= Considerando

que el Ayuntamiento de Sada, al ve
rificar el nombramiento del Sr. Obis
po, omitió este requisito, pues si bien
el acta de la sesion celebrada al efec
to aparece suscrita por dicha Cor-
poracion y Junta de asociados, los
vocales no fueron convocados con
las formalidades debidas, segun apa
rece en la certificacion (numero 3)
que obra en el espediente = Visto el
artículo 93 de la Ley municipal
de 1870, confirmado por el 103 de la
vigente, que determina que toda
sesion extraordinaria no convoca
da por el Alcalde en la forma y
con las circunstancias que previe
nen el 101 y 102, ó en que se trate
de un asunto no anunciado en la
convocatoria, es nula y de ningun
valor, y nulos tambien los acuer-
dos en ella tomados = S. M. el Rey
(q D. g.) ha tenido á bien resolver se
desestime el recurso, confirmando
en su consecuencia el acuerdo de

V. S. conminatorio del del Ayuntamiento de Sada, que separó á D. Francisco Vispo del cargo de Medico titular. De Real órden lo digo á V. S. Ca. Ca.; y en el acto presentó una certificacion para que se uniese al expediente, en la que se hacia constar que la sesion celebrada con motivo del contrato de la titular habia sido ordinaria, y no extraordinaria, y por consiguiente nula y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

El Sr. Zuriaga dijo que no habia disposicion alguna sanitaria que estableciese que los contratos de los facultativos titulares habrian de durar cuatro años: que es defecto de forma y no de esencia el que las Juntas municipales se hayan podido reunir en sesion ordinaria ó extraordinaria, defecto que por otra parte debe tenerse muy poco en cuenta por la falta de practica en los Ayuntamientos pequeños.

El Sr.º Sarralde insiste y dice que la Ley de Sanidad y práctica seguida establece cuatro años como duración de esta clase de contratos: que se cometió una ilegalidad al tomarse el acuerdo en sesion ordinaria, ilegalidad que tiene que subsanarse no teniendo fuerza la costumbre por ser superior la Ley y que le estraña en el Sr.º Zuriaga cuando en la sesion de ayer adujo en su apoyo otra Real órden, concluyendo con decir que no dice está mas interesado que la Diputacion en hacer cumplir y respetar las Leyes.

El Presidente Sr.º Aldama abandonó el sillon presidencial ocupándolo el Sr.º Sangrador.

Insistieron en sus respectivas apreciaciones los Sres. Zuriaga, Sarralde y discutido suficientemente el punto objeto del debate se puso á votacion nominal, aprobándose el informe de la

mayoria de la comision por 7 votos contra 4 en la forma siguiente: Sres. que digeron sí, Aldama, Guinea, Quintanilla, Quiroga, Heredia, Viana y Presidente Sr. Sangrador total 7: Sres. que digeron no Laguardia, Torre, Larralde y Salazar, total 4.

El Sr. Larralde protestó y pidió que se hiciese constar en el acta: 1º que el informe que acaba de aprobarse se funda exclusivamente en el emitido por la Junta provincial de sanidad, habiendo sostenido constantemente uno de los firmantes de aquel en el curso de la discusion que la Diputacion no debia hacer otra cosa que elevar este á decreto; con cuyo hecho se limitaban de un modo extraordinario y de menoscaban las atribuciones de la Corporacion provincial; y 2º que se ha echado por tierra la Real órden de 14 de Febrero de 1878, y barrenado por consiguiente la ley; adhiriéndose á esta manifestacion los Sres. Salazar, Torre

y Laguardia. El informe y voto par-
ticular son como siguen.

"Excmo. Sor.= La Comision de in-
tereses generales ha visto el espediente
promovido por Don Juan Areta, mé-
dico titular de la villa de Zambrana,
sobre anulacion del contrato celebrado
con la Junta municipal en 2 de Oc-
tubre de 1830 para la asistencia fa-
cultativa de los pobres del municipio
y es de parecer que atemperándose á
las disposiciones legales en la materia
de que se trata, debe V.E. aprobar
lo informado por la Junta de Sani-
dad de esta Provincia= V.E. empero
con su reconocida ilustracion acor-
dará lo que proceda= Vitoria 26
de Abril de 1834= Gervasio Quintas
nilla= J. Zuñiga".

"Excmo. Sor.= En vista del es-
pediente incoado á instancia del Fa-
dico titular de Zambrana D. Juan
Areta y Ruiz de Apodaca en el
que se alza del acuerdo adopta-

do por la Corporacion municipal de aque
lla villa de rescindir el contrato otor
gado con el espresado Profesor Tiédica
en el año de 1880 á 24 de Octubre, funda
da en la inaplicacion é ilegalidad de
algunas de las cláusulas que contiene
y por considerarlo relacionado con otro
estipulado con el mismo en el año de 1877,
declarado nulo por la Comision provin
cial, segun se desprende del informe: Vista
lo informado por la Junta de Sanidad:
Considerando que la Corporacion munici
pal era incompetente para adoptar el
acuerdo de rescindir el contrato por ser
una de las partes de la contratacion li
gada por consiguiente á su cumplimien
to: Considerando que habiéndose acu
dido á la Diputacion y repuestos los trá
mites legales á esta compete conocer y
fallar sobre el asunto con arreglo al
artículo 7o de la Ley de Sanidad: Con
siderando que los fundamentos aduci
dos por la Corporacion municipal fue
ron inoportunamente aplicados con

dignos de consideracion puesto que las cláusulas 5ª y 6ª del contrato están opuestas á lo que disponen las Leyes en atencion á que los contratos otorgados por los Ayuntamientos no pueden someterse á un periodo que esceda por regla general de cuatro años segun máximas de interpretacion, prácticas deducidas y conducentes al buen régimen administrativo, y la 6ª se encuentra en contraposicion á lo dispuesto en el Reglamento de 24 de Octubre de 1873 y otras disposiciones cuya letra y espíritu separa á los Ayuntamientos de inmiscuirse en los contratos particulares = En consecuencia el que suscribe y salvando el mejor parecer de sus dignos compañeros en la comision de intereses generales á que pertenece, debiendo considerarse inaplicable la base 5ª en cuanto á la duracion del contrato y la 6ª por hallarse en oposicion con la Ley es de parecer procede la anulacion de

lo pactado por el Profesor Médico D. Juan Areta y la Corporacion municipal de Lambrana en 24 de Octubre de 1880 = La superioridad de V.E. con el ilustrado celo que le distingue resolverá lo que mejor estime = Dios guarde á V.E. muchos años. Palacio de la Diputacion á 26 de Abril de 1884 = Excmo. Sor. = Atilano de Laguardia"

Dicho Sr. Sarralde manifestó que habiéndose acordado en sesion de ayer el que pasase á informe de la Junta provincial de Sanidad el expediente sobre anulacion de un contrato para la asistencia de los enfermos de la orilla de Oro celebrado por Don Juan Areta se permitia rogar á la Diputacion el que se activase el cumplimiento de dicho asunto por los medios que le sugiere su acreditado celo, y S.E. acordó que procurará de cumplir lo que el citado Sr. desea lo ántes posible.

El Sr. Laguardia dijo que habia

creido que el aumento de sueldos propuesto últimamente en el presupuesto habia alcanzado á todos los Sres. oficiales de estas dependencias.

El Sr. Salazar contestó diciendo que estaba claro y esplícito el informe aprobado por la Diputacion: puesto que en él se espresaba que al Sr. Secretario se le asignaba como gratificacion aumento de su sueldo la cantidad de 500 pesetas por correr á su cargo y direccion el archivo segun estaba acordado en reglamento aprobado en las sesiones extraordinarias de Diciembre de 1882, ratificado en la de Abril del año pasado, quedando amortizada la plaza de archivero: que al Sr. Interventor se le aumentaba su sueldo por el mayor trabajo que motivaba la contabilidad agregada de la Escuela práctica de agricultura, teniendo en cuenta los muchos años de servicio de este funciona-

rio: que al oficial de contaduria se le aumentaban las 250 pesetas atendiendo á la recomendacion hecha por la Diputacion el año 1882 y que los pequeños aumentos cautados en favor de los escribientes auxiliares se habian hecho atendiendo á su corto sueldo dejando de percibir las gratificaciones desde 1º de Julio venidero que se les asignó en el mes de Abril del año último, y que por lo tanto que no habrá sido medida general, pudiendo tener no obstante en cuenta la Diputacion á dichos Sres. oficiales en el ejercicio mas próximo.

El Sr. Presidente manifestó que no habia inconveniente en que se tengan presentes estas indicaciones, por los buenos servicios que prestan dichos Sres. y que por lo que respecta al Secretario ademas de las consideraciones aducidas por el Sr. Salazar no viene á tener mas sueldo sino el que siempre gozó dicho cargo du-

rante el régimen foral y que los demas Sres. vecinos disfrutandome nores sueldos que los que les correspondia por la supresion del aumento gradual por años de servicio.

Y por último la Diputacion acordó por unanimidad se haga constar en el acta un voto de gracias en favor del Sr. Presidente por el tacto y acierto con que habia dirigido las discusiones.

Con lo que se levantó la sesion estendiéndose la presente acta que firma S.E. con nosotros los infrascritos Secretarios de que certificamos.

E. de Salazar

R. de Viana

Eludoro Ramirez Blanco